

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE CONTINGENCIA FISCAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección Única

Objetivo Generales

Artículo 1.- Vigencia del Plan de Contingencia Fiscal

Establézcase un Plan de Contingencia Fiscal de doce meses a partir de su promulgación y con el objetivo de racionalizar el gasto público, mejorar la eficiencia en la recaudación tributaria, así como generar nuevos ingresos en el marco de un Pacto Social, por un monto total combinado de 100 mil millones de colones, de los cuales 35 mil millones de colones corresponderán a racionalización del gasto, mejora en la eficiencia de la recaudación y aumento de ingresos a partir de medidas no tributarias, y 65 mil millones de colones corresponderán a nuevos ingresos.

NUEVO ARTÍCULO 2.- Los nuevos recursos y ahorros generados por las medidas propuestas en esta Ley, en ningún caso podrán ser utilizadas para ampliar los límites del gasto; asimismo, deberán dedicarse exclusivamente a la disminución del déficit fiscal. Se exceptúa de la aplicación de esta norma, los ingresos indicados en el Capítulo VI de esta Ley, referidos al impuesto recaudado a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social, que pagarán los negocios calificados y autorizados por dicho instituto, como moteles, hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, night clubs con servicio de habitación y similares. (Se adicionó un nuevo artículo con la aprobación de la moción 3- 137, de la diputada Nury Garita. Además la moción señala que se corra la numeración, pero por el momento este documento no va a contener tal modificación).

Artículo 2.- Informes bimestrales del Poder Ejecutivo y Banco

Central

El Ministerio de Hacienda y Banco Central en lo que corresponda, a partir del segundo mes, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberá presentar a la Comisión Mixta un informe bimestral en el que se detalle:

1- Acciones ejecutadas para disminuir el gasto público, tanto del Gobierno Central como del sector descentralizado, y el efecto cuantitativo real.

2- Recomendaciones recibidas de la Comisión para la reducción del gasto público y acciones adoptadas.

3- El Poder Ejecutivo informará las acciones ejecutadas en la lucha contra la corrupción, la impunidad y el despilfarro, según los casos que se denuncien en el Poder Ejecutivo. (Se adicionó el nuevo inciso 3, por Moción 2-137 de la Diputada Nury Garita el 4 de diciembre)

3.- Resultados alcanzados en las negociaciones para reestructuración de deuda con instituciones del Estado, con detalle de condonaciones de principal, intereses y modificaciones en intereses y plazos.

4- Mejoras introducidas en mecanismos de recaudación tributaria y resultado de dichas medidas en término de recaudación real, incluyendo los hechos relevantes en materia de acciones para contener la evasión tributaria.

5- Recomendaciones recibidas de la Comisión Interventora de Aduanas, acciones adoptadas y su efectos.

6- Otras mejoras introducidas en la administración tributaria aduanera y sus efectos en términos de recaudación fiscal.

7- Monto de la recaudación de impuestos con detalle de cada impuesto.

8- El Banco Central de Costa Rica presentará trimestralmente un informe sobre la Política Monetaria así como un Programa detallado para la reducción de sus pérdidas que contemple una meta mínima de reducción del 30% de sus pérdidas o déficit anual.

NUEVO inciso 9.- El Ministerio de Hacienda con el propósito de introducir transparencia en la finanzas públicas publicará y remitirá a la Asamblea Legislativa:

1- El Programa Fiscal del año con las metas trimestrales de los ingresos corrientes, de los gastos corrientes, de los gastos de capital, del déficit financiero y de las fuentes de financiamiento. Los ingresos corrientes deben identificar los tipos de impuestos y los gastos corrientes y de capital deben identificar los principales rubros. El Programa deberá incluir en forma separada al Gobierno Central, al Banco Central y a las instituciones descentralizadas. El Programa deberá publicarse antes del 15 de enero del año 2003.

2- Un informe trimestral de la ejecución del Programa Fiscal y una explicación de las desviaciones con respecto a las metas. Este informe deberá remitirse a la Asamblea Legislativa a más tardar un mes después del cierre de trimestre. Los jefes del Banco Central y las instituciones descentralizadas deberán suministrar la información necesaria al Ministerio de Hacienda a más tardar 15 días naturales después del cierre del trimestre.

Si el Ministro de Hacienda no publicara o no enviara a la Asamblea Legislativa la información correcta en los plazos establecidos en este artículo, se considerará incumplimiento de deberes con las implicaciones legales correspondientes. Igualmente, si los jefes no enviaran en los plazos establecidos la información correcta, incurrirán en incumplimiento de deberes.- El Ministro de Hacienda incluirá en el informe establecido en el aparte b) del inciso 9), la lista de jefes que no enviaron la información correcta en los plazos establecidos. (Moción Nº 28-137 del Partido Liberación Nacional).

El Poder Ejecutivo y el Banco Central entregarán un resumen del Informe a los medios de comunicación y lo mantendrán a disposición de cualquier persona interesada.

CAPÍTULO II RACIONALIZACIÓN DEL GASTO

Sección Única

Contingencia en Gasto

Artículo 3.- Contingencia para salarios brutos mensuales iguales o mayores de un millón de colones (Moción 781-137 de los diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo).

Los salarios brutos de funcionarias y funcionarios públicos cuyos montos mensuales sean iguales o mayores a **un millón de colones (Moción Nº 135-137 de la diputada Rodríguez Arias)** no serán susceptibles de incremento salarial durante el año 2003.

Por salario bruto (Moción 781-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo) se entiende la suma del salario base y demás rubros tales como carrera profesional, antigüedades, salario escolar, gastos de representación y demás renglones por encima del salario base. (Moción Nº 135-137, de la diputada Rodríguez Arias).

Artículo 4.- Limitaciones en materia de gasto en el sector público

Se establece un tope mensual máximo de sesenta y siete mil colones, por concepto de gastos de representación a todos los funcionarios/as del Poder Ejecutivo, Instituciones Descentralizadas, y Empresas Públicas del Estado.

Artículo 5.- Del pago de la jornada extraordinaria

No podrán autorizarse jornadas extraordinarias a una misma persona de forma sucesiva durante más de tres meses, en virtud de que desnaturaliza el carácter extraordinario de este tipo de jornada. Salvo justificación expresa y conforme a dichos criterios, la autorización de los pagos de horas extra por parte de las instancias de Recursos Humanos y Jefes de cada institución del Estado deberá realizarse bajo estricto apego a los criterios de necesidad, razonabilidad y racionalización del gasto público.

Artículo 6.- El Ministerio de Hacienda reconocerá a las instituciones del sector público no financiero, por el pago de los intereses de los bonos de la deuda pública una tasa de interés máxima igual a la suma del porcentaje de inflación, más la tasa LIBOR a seis meses.

NUEVO ARTÍCULO.- Se autoriza a todos los entes y órganos de derecho público a efectuar la venta de todos aquellos activos que correspondan a bienes inmuebles no afectados al dominio público, así como el equipo mobiliario sobre el cual proceda la compra directa

de acuerdo a parámetros de la Ley de Concesión Administrativa, que a criterio de la institución resulten ociosos, innecesarios o suntuarios, de acuerdo al efectivo cumplimiento del fin público correspondiente.

Dichos procedimientos no requerirán de previa autorización legislativa, pero la aplicación de esos ingresos deberá únicamente realizarse al servicio de la Deuda Pública, lo cual deberá ser fiscalizado por la Contraloría General de la República. (Moción 45- 137 de los Diputados del Movimiento Libertario. Por el momento no se va alterar el articulado del documento).

CAPÍTULO III EFICIENCIA TRIBUTARIA Sección I

Amnistía Tributaria

Artículo 7.- Amnistía Tributaria.

Los sujetos pasivos de impuestos administrados por la Dirección General de Tributación podrán cancelar, por un período de dos meses contados **a partir del primer día de vigencia y hasta el último día hábil del mes de abril del año 2003 (Moción 782-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)**, con exoneración total de intereses y sanciones, las siguientes deudas correspondientes a obligaciones tributarias devengadas antes del 30 de septiembre del 2002, y/o cuya declaración de autoliquidación, cuando así corresponda debió ser presentada, también en fecha anterior al 30 de septiembre de 2002.

- a) Las que en cumplimiento de la legislación aplicable, hubieren autoliquidado mediante las respectivas declaraciones, sin que hubieren ingresado las cuotas tributarias que correspondían.
- b) Las que voluntariamente se autoliquiden mediante la presentación de las declaraciones que hubieren omitido en su oportunidad y que se presentaren dentro del período establecido en este artículo.
- c) Aquellas que como producto de las declaraciones rectificativas que se hubieren presentado o que se presentaren dentro del plazo establecido en este artículo, originen cuotas tributarias adicionales a las declaradas originalmente.
- d) Las que hubiere liquidado la Dirección General de Tributación en cumplimiento de la legislación aplicable o aquellas que habiéndose efectuado el procedimiento de liquidación de oficio previsto en los artículos 144 y siguientes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se encontrarán firmes en vía administrativa o adquieran esa condición dentro del plazo establecido en este artículo, así como aquellas que surgieran por el desestimiento expreso en los sujetos pasivos antes los órganos que las tuvieran para su resolución, en cualquiera de las instancias de revisión administrativa definidas legalmente.
- e) Las obligaciones que se deriven de la aceptación del sujeto pasivo por la regularización que le formulen los órganos actuantes de la administración tributaria, de conformidad con el artículo 144 del Código citado, o por la aceptación de los hechos planteados en el traslado de cargos que le hubiere notificado la administración tributaria, de conformidad con en el artículo 88 inciso c) del Código citado.
- f) La deudas originadas por la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el Capítulo II del Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que habiendo adquirido firmeza en la vía administrativa, no hubieren sido pagadas dentro del plazo establecido en el artículo 75 de dicho Código.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

- 1- Aquellos que la Dirección General de Tributación hubiere denunciado o que sean

denunciables ante el Ministerio Público por estimar que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de los delitos tributarios tipificados en los artículos 92 y 93 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

2- Aquellos casos en que los sujetos pasivos pagaran bajo protesta los valores determinados mediante los traslados de cargos, de conformidad con el artículo 144 del Código citado.

Sección II

Fortalecimiento del Control Tributario

Artículo 8.- De la autorización presupuestaria

El Ministerio de Hacienda presentará en el plazo de un mes a partir de la vigencia de esta ley, un presupuesto extraordinario a la Comisión de Asuntos Hacendarios, con el fin de dotar de recursos económicos, para las áreas tecnológicas, recursos materiales, capacitación del personal y recursos humanos, cada partida debe justificarse con un Plan de Inversión que refleje los objetivos, estimación presupuestaria, impacto de la inversión en la recaudación y un plan de rendición de cuentas.

Para el proceso de selección y nombramiento del personal de las nuevas plazas debidamente autorizadas le corresponderá al Viceministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda presentar ante la Dirección General del Servicio Civil, en el plazo de un mes a partir de la vigencia de esta ley, la propuesta de perfiles que responda al conocimiento específico, propio de las funciones tributarias y aduaneras relativas a cada puesto. La Dirección del Servicio Civil dispondrá de un plazo perentorio de un mes a partir del conocimiento de los perfiles para emitir resolución.

Artículo 9.- De la valoración de rendimiento

Los altos mandos de la Administración Tributaria (Directores Generales y SubDirectores Generales, Directores de División, Subdirectores de División, Gerentes y Subgerentes) deberán estar sujetos a criterios de idoneidad para su permanencia en el puesto y con remuneración predefinida por la Dirección del Servicio Civil.

De conformidad con la valoración anual de rendimiento la cual deberá estar apegada a criterios gerenciales y técnicos predefinidos por el Viceministro de Ingresos y debidamente aprobada por la Dirección General del Servicio Civil. Esta será aplicada y valorada a los funcionarios indicados en este artículo por el director de cada dependencia a sus subalternos; por el Viceministro de Ingresos, a los directores con base en lo cual se decidirá su continuidad en el cargo.

A partir de la vigencia de esta Ley y para efectos de ocupar los cargos vacantes y, siempre y cuando esas plazas se encuentren sin titular en propiedad, los nombramientos deberán realizarse por la vía del concurso público en los términos aprobados por la Dirección General de Servicio Civil a propuesta del Viceministro de Ingresos y de conformidad con el procedimiento de selección y de nombramiento preestablecido en el artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las personas que actualmente ocupen esas plazas bajo régimen de propiedad.

Artículo 10.- Prohibiciones especiales

Los funcionarios nombrados en estos puestos anteriores, no podrán ejercer profesiones liberales. Quedan comprendidas dentro del presente artículo las otras profesiones que posea el funcionario, cuando estén relacionados con el respectivo cargo público. Exceptúanse de la anterior prohibición la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el normal e imparcial desempeño del cargo ni producirse en asuntos relativos a su función pública.

Estos funcionarios solo podrán percibir las retribuciones o los beneficios contemplados en el régimen de derecho público propio de su relación de servicio y debidamente presupuestados. En consecuencia, se les prohíbe percibir cualquier otro emolumento, honorario, estipendio o salario por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de estas, dentro del país o fuera de él.

No podrán ocupar de manera simultánea cargos en juntas directivas ni figurar registralmente

como representantes o apoderados de empresas privadas, ni tampoco participar personalmente o por medio de otra persona jurídica en su capital accionario **cuando las mismas presten servicios a instituciones o empresas públicas, o que por la naturaleza de su actividad comercial compitan con ella. (Moción 790-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo).**

Los funcionarios indicados contarán con un plazo de treinta días hábiles para acreditar, ante la Contraloría General de la República, su renuncia al cargo respectivo y la debida inscripción registral de su separación; dicho plazo podrá ser prorrogado una sola vez por el órgano contralor, hasta por otro período igual.

Únicamente ante gestión presentada por el interesado, la Contraloría General de la República, mediante resolución fundada y en situaciones calificadas, podrá levantar la incompatibilidad que se establece en el párrafo precedente, cuando pueda estimarse que, por el carácter de los bienes que integran el patrimonio de la empresa en la cual el funcionario es directivo, apoderado o representante, por sus fines o giro particular, por la ausencia de actividad o por otras circunstancias no contempladas en este artículo, no existe conflicto de intereses, sin perjuicio de que dicho levantamiento pueda ser revocado por incumplimiento o modificación de las condiciones en que fue concedido.

Estos funcionarios deberán declarar su situación patrimonial ante la Contraloría General de la República, según lo estipulado en la normativa vigente.

Artículo 11.- Redefinición de la Escala Salarial

Autorízase a la Dirección General del Servicio Civil para diseñar y **presentar** en el plazo de dos meses a partir de la vigencia de esta ley, una nueva escala salarial para las personas empleadas **en el Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda**, para tal efecto deberá realizar un diagnóstico de los salarios que prevalezcan en el sector público de los puestos análogos **o similares**, de las personas que realicen labores sustantivas, **tareas o funciones especializadas**, contemplando al menos el Poder Ejecutivo, Contraloría General de la República y Poder Judicial, y en el caso específico de los informáticos también deberá contemplar a los Bancos del Sistema Bancario Nacional. Asimismo, tomará en consideración los criterios de la Autoridad Presupuestaria. La escala propuesta deberá ajustarse a principios de justicia, equidad y las posibilidades presupuestarias del Estado.

Se entiende por labores sustantivas, tareas o funciones especializadas, aquellas referentes a la fiscalización, inspección fiscal; a los estudios y análisis de diversas fuentes de ingresos públicos; a la gestión y recaudación tributaria y aduanera; al estudio, resolución y revisión de gestiones tributarias y de exenciones fiscales y a la función normativa; a la informática, a la valoración tributaria y aduanera; las labores de planeación y control de la Administración de ingresos.

La respectiva escala salarial propuesta deberá ser aprobada por la Comisión de Asuntos Hacendarios de manera que si lo aprueba, autorice la respectiva reasignación presupuestaria.

(Moción 783-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)

NUEVO Artículo.- Únicamente durante el plazo de vigencia de esta Ley, en lo concerniente a los impuestos establecidos en el Capítulo IV, el Ministerio de Hacienda podrá hacer compras y contratos directos, nombrar personal por tiempo definido para la ejecución de proyectos especiales de diversa índole, hasta por ₡30,000,000.00; lo cual será refrendado por la Contraloría General de la República. Tales compras y contratos deberán referirse al cumplimiento de los conceptos detallados en el plan de inversión que se adjunte al expediente legislativo del presupuesto para el año 2003, todo acatamiento de las recomendaciones referentes al Capítulo III aprobadas por la Comisión Mixta Legislativa. Y de conformidad con la Ley de la Contratación Administrativa y de la Ley de Administración Financiera y de Presupuestos Públicos. (Moción Nº 816-137, del Diputado Malavassi Calvo).

ARTICULO NUEVO: Se autoriza al Ministerio de Hacienda, durante el plazo de vigencia del Plan de Contingencia, a realizar compras y contrataciones directas exclusivamente de vehículos y equipos de cómputo, para el oportuno cumplimiento de lo establecido en la Sección II "Fortalecimiento de la Administración Tributaria". Estas contrataciones podrán realizarse solo dos veces y deberán contar con la autorización de la Contraloría General de la República. El monto máximo de cada contratación será de hasta 30

millones de colones. (Moción 21-137 del PAC)

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS

Sección Única

Impuestos Generales del Plan de Contingencia Fiscal

Artículo 12.-Impuesto a las Personas Jurídicas

Se crea un impuesto por una única vez de 0.1% (cero punto uno por ciento), sobre el patrimonio de las personas jurídicas comerciales, que se encuentren inscritas, en cualesquiera de los registros existentes. Este impuesto se aplicará sobre el exceso de los treinta y cinco millones de colones (35.000.000) de patrimonio, (diferencia entre el activo y pasivo) y estarán exentos de la contribución de este impuesto todas las personas jurídicas comerciales que en el periodo fiscal 2001-2002 hayan registrado pérdidas. Este impuesto no podrá ser considerado como una partida deducible en el impuesto sobre la renta.

Se establece el periodo de cancelación con fecha límite de cierre al 31 de diciembre, de conformidad con el reglamento que al respecto emita el Poder Ejecutivo. Se autoliquidará y cancelará mediante el uso de los formularios estandarizados o digitales que para tal efecto determine la Administración Tributaria por resolución general, dentro de los primeros quince días naturales del mes en el que se devenga dicho impuesto. Como parte de esa información, las personas jurídicas comerciales deberán presentar los estados de situación y una declaración jurada del patrimonio correspondiente. Se le aplicarán a los contribuyentes y responsables las disposiciones del artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. (Moción de reiteración aprobada por el Plenario, - 27-137- de la Fracción del Partido Liberación Nacional).

Se exceptúan del pago del impuesto especial a las personas jurídicas establecido en este artículo, la sociedades comerciales constituidas con un capital social igual o inferior a 500.000 colones e integradas por grupos de campesinos y pequeños agricultores para desarrollar programas de crédito comunal. Estas sociedades tendrán un plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para tramitar la exención ante la Dirección General de Tributación Directa. (Moción 156-137 del Diputado Vargas Leiva).

Los representantes de la persona jurídica de que se trate, serán solidariamente responsables con esta, por la no presentación de la declaración y pago del impuesto establecido en el presente artículo.

En materia de sanciones, serán aplicables a este tributo las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El Registro Público no podrá inscribir ningún documento a favor de las personas jurídicas que no se encuentren al día en el pago de este impuesto. Para estos efectos, los funcionarios del Registro Público encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará la Autoridad Tributaria.

Artículo 13.- Impuesto Único a los vehículos.

Los propietarios de los vehículos automotores inscritos o que se inscriban en el Registro Nacional, cuyo valor tributario **para el cobro del Impuesto a la Propiedad de Vehículos para el periodo 2004** sea igual o superior a los siete millones de colones pagarán, por única vez, una tarifa adicional del 50% de la tarifa establecida en el artículo 9 de la Ley No. 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, cuyo producto deberá ingresar al Fondo General del Gobierno para financiar los gastos del Estado.

El cobro de la tarifa adicional establecida en el párrafo anterior **para las vehículos inscritos** se realizará en forma conjunta con el cobro del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores correspondiente al año **2004 y sobre la misma base de cálculo del referido impuesto**, para lo cual se deberá consignar claramente, en el mismo recibo, la suma de dinero que por este concepto se deberá cancelar.

Tratándose de vehículos **que se inscriban** en el Registro Nacional **durante el año 2004, la base de cálculo será el valor tributario para el cobro del Impuesto a la Propiedad de Vehículos para ese período y se aplicará por** la proporción de tiempo que falte entre la fecha de la solicitud de inscripción y el 31 de diciembre del **2004**. Para este efecto, las

fracciones de mes se considerarán como meses completos.

Las placas y marchamos, no se entregarán al contribuyente sin el pago previo del impuesto establecido en el presente artículo

Se exceptúan del pago de la tarifa adicional al impuesto sobre la propiedad de vehículos establecida en este artículo, **las motocicletas**, los vehículos dedicados al transporte remunerado de personas y los camiones de carga, **salvo los vehículos "pick ups" con denominación de placa CL (Carga Liviana)**. Asimismo, rigen para este impuesto todas las exenciones contempladas en la legislación vigente referidas al impuesto a la propiedad de vehículos.

La obligación de pagar este impuesto constituye, además de una deuda personal del propietario, una carga real, que pesa con preferencia sobre cualesquiera otros gravámenes sobre el vehículo afectado.

(Moción 784-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)

Artículo 14.- Impuesto Extraordinario a los Casinos y Salas de Juego

Créase un impuesto extraordinario al existente sobre los casinos y salas de juego establecido en el artículo 8 de la Ley número 7088, Ley de Impuesto a los Casinos y Salas de Juego, de manera que por el uso de cada una de las mesas de juego un casino pagará mensualmente y **dentro de ese período conforme a la siguiente escala de horas diarias de servicio al público:**

- 1- Diez horas o menos, la suma de 120.000.00 colones.
- 2- **De más de diez horas y hasta veinte horas**, la suma de 240.000 colones.
- 3- **De más de veinte horas**, la suma de 320.000.00 colones.

Asimismo, se establece un impuesto de **veinticinco mil colones (25.000.00) cien mil colones (100.000.00)** por cada máquina tragamonedas, que al amparo de la ley haya sido autorizada por el organismo competente. **(Moción 20-137 de los Diputados del PAC)**

Los sujetos pasivos de los impuestos deberán presentar mensualmente una declaración jurada y, con base en ella, efectuar el pago dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que se refiera dicha declaración, en las entidades colaboradoras autorizadas para el pago de los tributos.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo y establecerá los procedimientos, requisitos y controles necesarios para la debida fiscalización de estos tributos.

(Moción 814-137 del Diputado Malavassi Calvo)

Artículo 15.- Impuesto a las empresas de enlace de llamadas de apuestas electrónicas

Las empresas dedicadas a la recepción y procesamiento de datos que generan apuestas electrónicas, deberán pagar al Estado **una Licencia de operación, de acuerdo a la cantidad de personas que se encuentran trabajando en relación de dependencia. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) deberá asignar a un órgano idóneo la implementación de un registro de dichas empresas. Será terminantemente prohibido el funcionamiento en Costa Rica de empresas dedicadas al enlace de apuestas electrónicas que no se encuentren inscritas en dicho registro, y la vigencia de ese sistema. (Moción Nº 51-137 del Movimiento Libertario)**

Para la inscripción referida en el párrafo anterior, el Ministerio exigirá el pago de una tarifa o cánon, lo cual dará derecho a que la empresa obtenga la licencia de funcionamiento ~~por~~ período anual. La tarifa corresponderá a uno de los montos establecidos en la siguiente tabla: durante el año 2003 una Licencia de operación, de acuerdo a la cantidad de personas que se encuentren trabajando en relación de dependencia, cuya tarifa será establecida de acuerdo con la siguiente tabla: **(Eliminado en Moción Nº 51-137 del Movimiento Libertario)**

Número trabajadores Tarifa de impuesto

Hasta 20 10.000.000.00 colones

De 21 hasta 60 16.000.000.00 colones

De más de 61 24.000.000.00 colones

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio entregará la totalidad de lo recaudado a la Caja Unica del Estado, según los procedimientos correspondientes.

Lo anterior no perjudicará el cobro de los demás tributos a cargo de la empresa inscrita, de conformidad con la ley. **(Moción Nº 51-137 del Movimiento Libertario)**

El período del impuesto será **de doce meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley (Moción 782-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)**; se devengará el 1º de enero y se autoliquidará y cancelará mediante el uso de los formularios estandarizados o digitales que para tal efecto determine la Administración Tributaria por resolución general, dentro de los primeros quince días naturales del mes en el que se devenga dicho impuesto. Se le aplicarán a los contribuyentes las disposiciones del artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. **(Eliminado en Moción Nº 51-137 del Movimiento Libertario)**

Las empresas que inicien sus operaciones después del 1 de enero del año 2003 deberán pagar el impuesto **la licencia de operación (Moción Nº 51-137 del Movimiento Libertario)** en forma proporcional al tiempo que reste entre la fecha de inicio de sus operaciones y el final del período fiscal.

Los representantes de la empresa, serán solidariamente responsables con ésta, por la no presentación de la declaración y pago del impuesto **canon** establecido en el presente artículo.

(Moción Nº 51-137 del Movimiento Libertario)

En materia de sanciones, serán aplicables a este tributo las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, **particularmente en cuanto al cierre de negocios. (Moción Nº 51-137 del Movimiento Libertario)**

En un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá levantar el registro de contribuyentes de este impuesto.

(Moción Nº 51-137 del Movimiento Libertario)

Artículo 16.- Impuesto Especial sobre bancos y entidades Financieras no domiciliadas (Moción de reiteración aprobada en el Plenario Legislativo - 29-137 -, de la Fracción del Partido Liberación Nacional).

Se adiciona un nuevo Transitorio V a Ley de Impuesto sobre la Renta, Nº 7092, **de 21 de abril de 1988 y sus reformas**, cuyo texto **dirá**:

Transitorio V.- **Establécese un impuesto** adicional de carácter (Moción Nº 66-137 del diputado Redondo Poveda) **extraordinario para los sujetos pasivos definidos en el artículo 61 bis de la presente Ley, por un monto de ciento setenta y cinco mil dólares anuales o su equivalente en moneda nacional, correspondiente a un periodo de doce meses que correrán a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la Ley del Plan de Contingencia Fiscal, que adiciona el presente transitorio y se devengará el primer día de ese mes.**

Este impuesto se autoliquidará y cancelará dentro de los primeros quince días naturales contados a partir del día de su devengo.

En lo no previsto en el presente transitorio se aplicarán las demás disposiciones establecidas en el artículo 61 bis de la presente Ley.

Los contribuyentes que inicien actividades, deberán pagar el impuesto en forma proporcional al tiempo que reste entre la fecha de inicio de actividades y el final del periodo del impuesto.

(Moción 785-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)

A fin de utilizar un mecanismo tributario objetivo, la SUGEF y la Dirección de Tributación del Ministerio de Hacienda deberán presentar a la Comisión de Hacendarios y a esta misma Comisión a más tardar dentro de tres meses a partir de la aprobación de esta Ley, una metodología adecuada para determinar el monto de las utilidades de estos bancos y entidades financieras no domiciliadas. (Moción de reiteración aprobada en el Plenario Legislativo - 29-137 -, de la Fracción del Partido Liberación Nacional).

Artículo 17.- Impuesto específico extraordinario a las bebidas alcohólicas

Créase un impuesto de cinco colones (₡5.00) por unidad de consumo para todas las bebidas alcohólicas importadas o producidas en el país, el cual se pagará en adición al impuesto específico a las bebidas alcohólicas y de acuerdo con las reglas establecidas en la ley que

regula dicho impuesto para su recaudación y liquidación.

Para los objetivos de esta ley y para todas las bebidas líquidas sujetas al impuesto, defínase como unidades de consumo los siguientes volúmenes:

Cerveza y "coolers" 350ml

Vinos, espumantes y sidras 125ml

Cremas, vermouth, jerez, oporto,

Ponche y rompope

75ml

Resto de las bebidas alcohólicas 31.25ml

Si las bebidas se presentan en envases de volumen distinto, el impuesto se aplicará proporcionalmente.

Se exceptúa de este impuesto la totalidad de la producción nacional destinada a la exportación.

La vigencia de este impuesto será a partir **de doce meses contados a partir del primer día siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley (Moción 782-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo).**

Artículo 18.- Aumento del Impuesto selectivo de consumo a los cigarrillos

Se incrementa, por un período de doce meses, la tarifa del impuesto selectivo de consumo establecida en el artículo 11 de la Ley Nº 7972, "Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución", la cual pasará a ser de un cien por ciento (100%).

El incremento del impuesto establecido en este artículo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

Artículo 19.- Aumento de Aranceles de Registros

Incrementese en un 100% la tarifa de los aranceles de Registro establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 4564 de 29 de abril de 1970. El producto de este incremento deberá ingresar al Fondo General del Gobierno **con el fin de disminuir el déficit fiscal del Gobierno. (**

Moción 1- 137 de la diputada Nury Garita).

CAPÍTULO V

IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE LA RENTA

Sección I

Disposiciones Generales a los Impuestos Extraordinarios sobre la Renta

Artículo 20.- Establecimiento y Vigencia

Se establecen Impuestos Extraordinarios sobre la Renta, como tributos solidarios tendientes al financiamiento del Presupuesto Ordinario de la República en el ejercicio **económico (Moción 782-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo) 2003**. Estos Impuestos serán el Impuesto Extraordinario de Utilidades, el Impuesto Extraordinario sobre Rentas del Trabajo Personal Dependiente, el Impuesto Extraordinario sobre Renta Disponible, el Impuesto Extraordinario sobre Rendimientos del Mercado Financiero, el Impuesto Extraordinario sobre Rendimientos y Ganancias de Capital de Fondos de Inversión, y el Impuesto Extraordinario de Remesas al Exterior.

El Impuesto Extraordinario de Utilidades se aplicará durante **doce meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley (Moción 782-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)**, de conformidad con las disposiciones del Impuesto de Utilidades de la Ley 7092. Para aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales ya hubiera iniciado el período 2003 al momento de entrar en vigencia esta ley, se aplicará el impuesto en forma proporcional por el resto del período 2003 y se tomará una proporción del período 2004 hasta completar 12 meses.

Todos los demás Impuestos Extraordinarios se aplicarán **por un periodo de doce meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley. (Moción 782-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)**

Artículo 21.- Administración Tributaria

La Administración Tributaria de estos Impuestos Extraordinarios es la Dirección General de

Tributación del Ministerio de Hacienda

Artículo 22.- Aplicación del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Con carácter supletorio a lo dispuesto en esta Ley, serán aplicables todas las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios relativas a la gestión, fiscalización, recaudación, extinción, determinación y procedimientos de las obligaciones tributarias.

Asimismo el incumplimiento de las normas de los impuestos establecidos en la presente Ley ocasionará en lo conducente la aplicación de las normas del Título III del Código citado en cuanto a Hechos Ilícitos Tributarios.

Artículo 23.- Aplicación Supletoria de la Ley 7092

En lo no dispuesto por esta ley, serán aplicables supletoriamente a los Impuestos Extraordinarios las disposiciones respectivas de la Ley 7092 que regulan a cada uno de los Impuestos vigentes que tengan el mismo hecho generador y/o base imponible.

Sección II

Impuesto Extraordinario de Utilidades

Artículo 24.- Hecho Generador

El hecho generador de este Impuesto es el devengo o percepción de rentas, ingresos o beneficios provenientes de fuente costarricense y que se encuentran sujetas al Impuesto de Utilidades regulado en el Título I de la Ley 7092. En consecuencia, no se considerarán sujetos al presente impuesto aquellas rentas o ingresos sujetos a impuestos de retención única y definitiva previstos en la Ley 7092.

Artículo 25.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, jurídicas, entidades o patrimonios autónomos que ostentan la condición de contribuyentes del Impuesto de Utilidades de la Ley 7092, y que no disfrutan de exención de dicho impuesto.

Artículo 26.- Base Imponible

La base imponible de este impuesto la constituye la Renta Imponible de conformidad con las disposiciones de la Ley 7092.

El presente Impuesto Extraordinario deberá ser deducido para el cálculo de la Renta Disponible prevista en el Capítulo VIII del Título I de la Ley 7092.

Artículo 27.- Tarifas

A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen:

1- Para personas jurídicas cuya renta bruta sea superior a treinta y nueve millones seiscientos diecisiete mil colones: seis (6) puntos porcentuales adicionales sobre la tarifa vigente.

2- Para pequeñas empresas:

i. Con ingresos brutos no mayores de diecinueve millones seiscientos noventa y cinco mil colones, cuya tasa impositiva es de 10%, será de dos puntos porcentuales.

ii. Con ingresos brutos no mayores de treinta y nueve millones seiscientos diecisiete mil colones, cuya tasa impositiva es de 20%, será de cuatro puntos porcentuales adicionales.

3- Para personas físicas con actividades lucrativas, **se les aplicará la siguiente escala de tarifas sobre la renta imponible:**

i. **Las rentas de** Hasta 1.316.000 colones: estará exento.

ii. **Sobre el** Exceso de 1.316.000 hasta 1.965.000 colones: será de dos puntos adicionales.

iii. **Sobre el** Exceso de 1.965.000 hasta 3.278.000 colones: será de tres puntos adicionales.

iv. **Sobre el** Exceso de 3.278.000 hasta 6.569.000 colones: será de cuatro puntos adicionales.

v. **Sobre el** Exceso de 6.569.000 colones será de cinco puntos adicionales. **(Todo lo señalado en negrita fue modificado por la Moción 786-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)**

Artículo 28.- Plazo para presentar declaraciones y cancelar el Impuesto

Los Sujetos Pasivos autoliquidarán este impuesto mediante declaraciones juradas, y se aplicará en lo conducente el artículo 20 de la Ley 7092. A través del reglamento de esta Ley, la Administración Tributaria determinará el formato de los formularios para realizar la autoliquidación. En el caso de los sujetos pasivos a los que se les deba aplicar el impuesto

por una parte proporcional del período 2004, la autoliquidación y declaración se hará en los plazos que corresponderían de acuerdo con la ley 7092 para autoliquidar y declarar el período 2004.

Para este último caso, los tramos a que se refiere el artículo anterior, que se aplicarán para el período 2004, serán los valores actualizados para ese período de conformidad con la disposición del artículo 15 de la Ley Nº 7092. (Moción 797-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)

Artículo 29.- Pagos parciales del Impuesto

Los sujetos pasivos realizarán pagos anticipados al presente impuesto, por lo que se aplicará en lo conducente el artículo 22 de la Ley 7092. Para estos efectos, se determinará el monto correspondiente mediante la aplicación de las tarifas previstas en esta Ley a la Renta Imponible del Impuesto de Utilidades del Período Fiscal **inmediato anterior** 2002 o del promedio aritmético de los **tres** Períodos Fiscales **inmediatos anteriores según corresponda al período 2003 o 2004 y 2002, 2001 y 2000**, el que fuere mayor en la proporción en que se tribute en cada período. (Moción 154-137 del Diputado Redondo Poveda).

El plazo para la presentación y pago de las sumas a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará en los plazos establecidos para los pagos parciales del impuesto ordinario, establecidos en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la renta y sus reformas, Nº 7092. (Moción 154-137 del Diputado Redondo Poveda).

(Moción 796-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo eliminó la última frase del artículo que decía “En cuanto a personas físicas con actividades lucrativas, a efectos de este cálculo, se utilizará la Renta Imponible que exceda los 12 millones de colones en el período fiscal de referencia.”

Artículo 30.- Aplicación Supletoria de la Ley 7092

En lo no dispuesto por esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley 7092 que regulan el Impuesto de Utilidades.

Sección III

Impuesto Extraordinario sobre Rentas del trabajo personal dependiente y por concepto de jubilación o pensión con cargo al Presupuesto Nacional

Artículo 31.- Hecho Generador

El hecho generador de este impuesto extraordinario es la percepción de rentas de trabajo personal dependiente y de otros servicios personales y por concepto de jubilación o pensión con cargo al Presupuesto Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley 7092. Este impuesto extraordinario se aplicará en forma adicional al impuesto regulado en dicho Título II.

Se exceptúa de la aplicación de este impuesto a los jubilados bajo el Régimen de Jubilaciones del Magisterio Nacional. (Moción 805-137, de varios diputados del Partido Liberación Nacional).

Artículo 32.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas domiciliadas en Costa Rica que se encuentren en relación de subordinación laboral o que perciban rentas por concepto de jubilación o pensión con cargo al Presupuesto Nacional. El patrono fungirá como agente retenedor del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley 7092. **(Moción 795-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo eliminó la frase con”patronos domiciliados en Costa Rica”)**

También serán sujetos pasivos las personas físicas domiciliadas en Costa Rica que reciban las remuneraciones citadas en los incisos b) y c) del Artículo 32 de la Ley 7092. En este caso, el pagador de dichas rentas fungirá como agente retenedor del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley 7092.

Artículo 33.- Base Imponible

La base imponible de este impuesto extraordinario la constituirá la prevista en el Título II de la Ley 7092 para el impuesto sobre rentas del trabajo personal dependiente u otros servicios personales o por concepto de jubilación o pensión.

Artículo 34.- Tarifas

La tarifa del impuesto será:

1. Para los salarios:

4- Hasta 750.000 colones mensuales, estará exento.

5- Sobre el exceso de 750.000 colones mensuales y hasta 1.500.000 colones mensuales: será de uno punto cinco puntos porcentuales (1.5%).

6- Sobre el exceso de 1.500.000 de colones mensuales: será de tres puntos porcentuales (3%).

Asimismo, se aplicará una tarifa del dos punto cinco por ciento (2.5%) del impuesto sobre las rentas citadas en los incisos b) y c) del artículo 32 de la Ley 7092,

2. Para las pensiones y las jubilaciones con cargo al Presupuesto Nacional excepto lo correspondiente al Magisterio Nacional: (Moción Nº 26-137 de la Diputada Nury Garita)

1. Hasta 1.000.000 colones mensuales, estará exento.

2. Sobre el exceso de 1.000.000 colones mensuales y hasta 1.500.000 colones mensuales: será de cinco puntos porcentuales (5%).

3. Sobre el exceso de 1.500.000 de colones mensuales y hasta 2.500.000 colones mensuales será de diez puntos porcentuales (10%).

4. Sobre el exceso de 2.500.000 colones **hasta 3.000.000.00**, será de quince puntos porcentuales (15%). **(Moción Nº 26-137 de la Diputada Nury Garita)**

5. Sobre el exceso de 3.000.000.00 de colones mensuales, hasta 4.000.000.00 será de veinte puntos porcentuales (20%).

(Moción Nº 26-137 de la Diputada Nury Garita)

6. Sobre el exceso de 5.000.000.00 de colones mensuales, será de veinticinco puntos porcentuales (25%).

(Moción Nº 26-137 de la Diputada Nury Garita)

Artículo 35.- Aplicación Supletoria de la Ley 7092

En lo no dispuesto por esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley 7092 que regulan el Impuesto sobre Rentas percibidas por el trabajo personal dependiente u otras remuneraciones por servicios personales o por concepto de jubilación o pensión.

Sección IV

Impuesto Extraordinario sobre Renta Disponible

Artículo 36.- Hecho Generador

El hecho generador de este impuesto extraordinario es la percepción de Renta Disponible de conformidad con la definición prevista en el Artículo 16 de la Ley 7092, con excepción de la renta disponible de las entidades previstas en el artículo 19 inciso b) de la Ley 7092. Se aplicarán a este impuesto extraordinario las exenciones contenidas en el Artículo 18 inciso b) de la citada Ley.

Artículo 37.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos las personas jurídicas o demás entidades mencionadas en el Capítulo VIII del Título I de la Ley 7092. La entidad que distribuya la Renta Disponible fungirá como agente retenedor del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en dicho Capítulo VIII.

Artículo 38.- Base Imponible

La base imponible de este impuesto extraordinario la constituirá la prevista en el Capítulo VIII del Título I de la Ley 7092. **(Moción 794-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)**

Artículo 39.- Tarifas

Se aplicará una tarifa del uno por ciento (1%) para aquellas distribuciones que se encuentran gravadas con el Impuesto de Renta Disponible con la tarifa de cinco por ciento (5%).

Asimismo, se aplicará una tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) de impuesto sobre aquellas distribuciones que se encuentran gravadas con el Impuesto de Renta Disponible con la tarifa del quince por ciento (15%).

Artículo 40.- Aplicación Supletoria de la Ley 7092.

En lo no dispuesto por esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Capítulo VIII del Título I de la Ley 7092.

Sección V

Impuesto Extraordinario sobre Rendimientos del Mercado Financiero

Artículo 41.- Hecho Generador

El hecho generador de este impuesto extraordinario es la percepción, a partir de la vigencia de

esta Ley, de rendimientos, intereses o descuentos generados por la captación de recursos del mercado financiero, incluyendo los rendimientos generados por operaciones de recompras, todo de conformidad con el artículo 23 incisos c) y c bis) de la Ley 7092. Se aplicarán a este impuesto extraordinario las exenciones contenidas en el Artículo 23 inciso c) ya citado, salvo en lo que corresponde a los títulos emitidos en moneda nacional por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal **y los títulos en moneda extranjera emitidos por el Estado o por los bancos del Estado. (Moción 791-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)**

Artículo 42.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas, personas jurídicas o demás entidades que realicen el hecho generador citado en el artículo anterior. La entidad que pague o acredite los rendimientos gravados fungirá como agente retenedor del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en dicho Artículo 23 incisos c) y c bis) de la Ley 7092.

Artículo 43.- Base Imponible

La base imponible de este impuesto extraordinario la constituirá la prevista en el Artículo 23 incisos c) y c bis) de la Ley 7092.

Artículo 44.- Tarifas

Se aplicará una tarifa del cero punto ocho por ciento (0.8%) para aquellas **rentas** que se encuentran gravadas con el Impuesto de Rendimientos del Mercado Financiero con la tarifa de ocho por ciento (8%). También se aplicará a las rentas derivadas de títulos valor en moneda extranjera, emitidos por el Estado o por los bancos del Estado y los títulos emitidos en moneda nacional por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. **(Moción 792-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)**

Asimismo, se aplicará una tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) de impuesto sobre aquellos rendimientos del Mercado Financiero que se encuentran gravados con la tarifa del quince por ciento (15%).

Artículo 45.- Aplicación Supletoria de la Ley 7092.

En lo no dispuesto por esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Artículo 23 incisos c) y c bis) de la Ley 7092.

Sección VI

Impuesto Extraordinario sobre rendimientos y ganancias de capital de fondos de inversión

Artículo 46.- Hecho Generador

El hecho generador de este impuesto extraordinario es la percepción de rendimientos, intereses o descuentos generados por la captación de recursos del mercado financiero, incluyendo los rendimientos generados por operaciones de recompras **así como las ganancias de capital generadas por la enajenación de activos, por cualquier título**, por parte de Fondos de Inversión autorizados, todo de conformidad con el artículo 100 de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores. Se aplicarán a este impuesto extraordinario las exenciones contenidas en dicho Artículo 100. **(Moción 793-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)**

Artículo 47.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos los Fondos de Inversión autorizados al tenor de las disposiciones de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Artículo 48.- Base Imponible

La base imponible de este impuesto extraordinario la constituirá la prevista en el Artículo 100 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores **y el artículo 23 c bis) de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092 y sus reformas. (Moción 798-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)**

Artículo 49.- Tarifas

Se aplicará una tarifa del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre los rendimientos gravados

por el Impuesto único y definitivo previsto en el párrafo segundo del artículo 100 de la Ley 7732.

Se aplicará una tarifa del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre las ganancias de capital gravadas por el Impuesto único y definitivo previsto en el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley 7732.

Se aplicará una tarifa de cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre los rendimientos gravados por el impuesto a las recompras previsto en el inciso c bis) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092 y sus reformas. (Moción 799-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo)

Artículo 50.- Aplicación Supletoria de la Ley 7092

En lo no dispuesto por esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Artículo 100 de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Sección VII

Impuesto Extraordinario de Remesas al Exterior

Artículo 51.- Hecho Generador

El hecho generador de este impuesto extraordinario es la percepción de rentas de fuente costarricense por parte de personas físicas y jurídicas no domiciliadas en el país, de conformidad con las disposiciones del Título IV de la Ley 7092. Se aplicarán a este impuesto extraordinario las exenciones contenidas en el citado Título IV.

Artículo 52.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que realicen el hecho generador citado en el artículo anterior. La entidad que pague o acredite las rentas gravadas fungirá como agente retenedor del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en dicho Título IV.

Artículo 53.- Base Imponible

La base imponible de este impuesto extraordinario la constituirá la prevista en el Artículo 58 del Título IV de la Ley 7092.

Artículo 54.- Tarifas

Se aplicará una tarifa del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) para aquellas rentas que se encuentran gravadas con el Impuesto de Remesas al Exterior con la tarifa de cinco punto cinco por ciento (5.5%).

Se aplicará una tarifa del cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) para aquellas rentas que se encuentran gravadas con el Impuesto de Remesas al Exterior con la tarifa de ocho punto cinco por ciento (8.5%).

Se aplicará una tarifa del un uno por ciento (1%) para aquellas rentas que se encuentran gravadas con el Impuesto de Remesas al Exterior con la tarifa de diez por ciento (10%).

Se aplicará una tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) para aquellas rentas que se encuentran gravadas con el Impuesto de Remesas al Exterior con la tarifa de quince por ciento (15%).

Se aplicará una tarifa del dos por ciento (2%) para aquellas rentas que se encuentran gravadas con el Impuesto de Remesas al Exterior con la tarifa de veinte por ciento (20%).

Se aplicará una tarifa del dos punto cinco por ciento (2.5%) para aquellas rentas que se encuentran gravadas con el Impuesto de Remesas al Exterior con la tarifa de veinticinco por ciento (25%).

Se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) para aquellas rentas que se encuentran gravadas con el Impuesto de Remesas al Exterior con la tarifa de treinta por ciento (30%).

Las rentas gravadas con el Impuesto de Remesas al Exterior con tarifa de cincuenta por ciento (50%) estarán exentas de este Impuesto Extraordinario de Remesas al Exterior.

Artículo 55.- Aplicación Supletoria de la Ley 7092

En lo no dispuesto por esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Título IV de la Ley 7092. “

Artículo 56.- Reglamentación de esta Ley

En un período no mayor a 15 días posteriores a la publicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 57.- Vigencia

Esta Capítulo rige a partir de su publicación, y los impuestos extraordinarios se aplicarán por el período de vigencia descrito en el Artículo inicial de este Capítulo.

CAPITULO VI
IMPUESTO A LOS MOTELES DESTINADO AL
INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

Sección Única

Disposiciones Generales

Artículo 58.- Creación

Crease un impuesto, a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social, que pagarán los negocios calificados y autorizados, por dicho instituto, como moteles, hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, night clubs con servicio de habitación y similares. Se faculta al IMAS a calificar los establecimientos en tres categorías, según el número de habitaciones y la calidad de los servicios complementarios que ofrezcan; y podrá incluir en ellas aquellos establecimientos que aun cuando tengan registro de hospedaje, lleven a cabo actividades que a juicio del IMAS puedan incluirse en la calificación antes mencionada. Estos negocios para su operación de previo deberán inscribirse y ser calificados por el IMAS tomando en consideración que no podrán estar ubicados en un radio de quinientos metros de un centro educativo, oficialmente reconocido por el Estado.

Artículo 59.- Monto

El monto del impuesto que se crea en el artículo anterior será igual al treinta por ciento (30%) del valor de la tarifa fijada para cada uso de cada habitación, pero en ningún caso se pagará un monto menor al equivalente a **un uso diario** por habitación, excepto en el caso de los negocios calificados, por sus características, en la categoría C que pagarán cuota fija mensual.

(Moción 813-137 de los diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo).

Se entenderá por uso de habitación la utilización del bien inmueble destinado al descanso, albergue y reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio previamente establecido. Por tal uso, se entenderá la habitación y todos los servicios y accesorios complementarios que formen parte de la factura cobrada, tales como muebles, ropa de cama, baño, paños, jabones y otros artículos de aseo; electricidad, agua, radio y televisión, parqueo de vehículos; tinas, jacuzzis, baños sauna, y similares. Solo se entenderá excluido de este concepto, el servicio y facturación de restaurante y bar en la habitación.

El impuesto se pagará mensualmente, con base en meses de treinta días, y de acuerdo con el número de habitaciones de cada establecimiento.

El Poder Ejecutivo, por la vía de reglamento, podrá establecer los medios de control necesarios para garantizar la eficiente recaudación de este impuesto.

Artículo 60.- Pago

Las entidades o personas dueñas de los negocios sujetos a este impuesto deberán depositarlo, en la primera semana de cada mes, en el IMAS o en el Banco que este designe, en las cabeceras de provincia y cantones fuera del área metropolitana.

Artículo 61.- Multa

El IMAS tiene la obligación de inscribir a los negocios que se les cobrará el impuesto y la evasión de los mismos será castigado de acuerdo a la normativa tributaria existente. (Moción 218-137, del Movimiento Libertario).

Artículo 62.- Declaración Jurada

Los negocios citados en el artículo 27 de este capítulo, están obligados a declarar mensualmente ante el IMAS, el número de habitaciones con que cuentan, sin perjuicio de la verificación que de ese número hagan los inspectores del IMAS, los cuales tendrán todas las facultades y atribuciones conferidas a la Administración Tributaria.

Artículo 63.- Verificación y control de las Declaraciones juradas

Para la verificación y control de las declaraciones juradas, del número de habitaciones y liquidación del impuesto; el Ministro de Hacienda, el Instituto Costarricense de Turismo, y el IMAS; podrán establecer controles cruzados, y la información suministrada ante cualquiera de ellos, podrá usarse como plena prueba para efectos de pago de ese impuesto.

Artículo 64.- Infracción Grave

Incurrirá en infracción muy grave, el negocio regulado que no suministre al IMAS la información requerida dentro de los plazos señalados en la ley, el que suministra datos falsos, el que no lleve contabilidad o registros o los lleve con vicios o irregularidades esenciales que afecten negativamente la recaudación del impuesto. El incurrir en esta falta se sancionará con un

monto de tres veces el beneficio patrimonial obtenido como consecuencia directa de la infracción.

Artículo 65.- Cierre de negocios

El IMAS, en su condición de Administración Tributaria, estará facultado para ordenar y ejecutar el cierre inmediato del negocio que se encuentre moroso en el pago de este impuesto, durante más de dos meses.

Artículo 66.- Modificación a la Ley N° 6790

Modifíquese el artículo 2 de la Ley N° 6790, de 14 de octubre de 1982, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 2.-

Créase un impuesto adicional al establecido a la Ley N° 5554 del 20 de agosto de 1974, a favor de la Asociación de Desarrollo Laboral Femenino Integral (ASODELFI) que pagarán los negocios calificados en la categoría A y autorizados por el IMAS, así como todos aquellos que funcionen en el futuro con esas mismas características”.

Nuevo Artículo 67.- Derogaciones

Deróguese la Ley N° 5554, y el artículo 1 de la Ley N° 6790. (Moción 813-137 de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo).

Nuevo Artículo .- Condonación de Deuda.

En un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las instituciones que se detallan a continuación procederán a condonar los títulos correspondientes a inversiones en valores emitidos por el Ministerio de Hacienda por el monto que a continuación se indica:

Consejo de Seguridad Vial 291 millones de colones

Consejo Técnico de Asistencia Médico

Social

281.5 millones de colones

Consejo Técnico de Aviación Civil 3.126.9 millones de colones

Imprenta Nacional 665 millones de colones

CONAPE 260 millones de colones

ICT 3.500 millones de colones

IFAM 4.973 millones de colones

(Moción 817-137, del Diputado

Malavassi Calvo).

Junta de Protección Social de San José 166 millones de colones

IFAM 2.500 millones de colones

(Moción N° 25-137) de los diputados

González Esquivel y Aiza Campos)

CAPÍTULO VII

REFORMAS A OTRAS LEYES

Sección I

Reforma a la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias

N° 7523 y sus reformas

Artículo 67.- Supervisión de la Dirección General de Pensiones

Para que se adicione un párrafo final al artículo 36 de la Ley N° 7523 de 7 de Julio de 1995 y sus reformas, con un párrafo final que dirá:

“Artículo 36.- (...)

Así mismo la Superintendencia de Pensiones fiscalizará y supervisará la labor realizada por la Dirección General de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, **en el otorgamiento de las pensiones** con cargo del

presupuesto nacional **en relación con** la legalidad y oportunidad de la resoluciones. **También fiscalizará lo relativo a las modificaciones y revalorizaciones** de las pensiones que son competencia de la mencionada Dirección.” (**Moción 802- 137 de varios diputados del Partido Liberación Nacional**).

Sección II

Reformas a las Leyes Tributarias

Artículo 68.- Reforma a la Ley de Impuesto sobre la Renta

Modifícase el artículo 79 de la Ley del impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, cuyo texto se leerá como sigue:

“**Artículo 79.- Facultad de reclasificación.-** Los contribuyentes que se acojan a un régimen de tributación simplificada, de estimación objetiva, podrán solicitar, en cualquier momento, su reinscripción en el régimen normal, dado su carácter opcional, la cual regirá a partir del siguiente periodo fiscal. Tal reinscripción deviene obligatoria si se da cualquier variante en los elementos tomados en cuenta para acceder al régimen, que pudieran tener como efecto el incumplimiento de los requisitos de este, debiendo procederse a dicha reinscripción en el momento en que dejen de cumplirse tales requisitos. En este caso, los contribuyentes tendrán derecho a que se les reconozca, como cuota deducible, el impuesto pagado sobre las existencias que mantengan en inventario, lo cual deberán probar mediante presentación escrita ante la Administración Tributaria.

Asimismo, la Administración Tributaria queda facultada para reclasificar al contribuyente en el régimen normal, de oficio, cuando determine el incumplimiento de los requisitos del régimen, sea desde un inicio, o por variaciones en la situación de un sujeto pasivo que impliquen el incumplimiento de los requisitos del régimen, en cuyo caso no procederá aplicar cuota deducible por existencias en inventarios. En tal caso, se aplicarán todas las sanciones que pudieren corresponder por incumplimientos en el régimen general y el sujeto pasivo deberá pagar cualquier diferencia que se llegare a establecer entre el tributo cancelado mediante el régimen simplificado y el que le corresponda pagar por el régimen normal, desde la fecha en que dejaron de cumplirse los requisitos del régimen.”

Artículo 69.- Reforma a la Ley de Impuesto sobre las ventas

Modifícase el artículo 34 a la Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, Ley de impuesto general sobre las Ventas, para que en adelante diga:

“Artículo 34. Facultad de reclasificación

Los contribuyentes que se acojan a un régimen de tributación simplificada, de estimación objetiva, podrán solicitar, en cualquier momento, su reinscripción en el régimen normal, dado su carácter opcional, la cual regirá a partir del período fiscal siguiente. Tal reinscripción deviene obligatoria si se da cualquier variante en los elementos tomados en cuenta para acceder al régimen, que pudieran tener como efecto el incumplimiento de los requisitos de este, debiendo procederse a dicha reinscripción en el momento en que dejen de cumplirse tales requisitos. En este caso, los contribuyentes tendrán derecho a que se les reconozca, como cuota deducible, el impuesto pagado sobre las existencias que mantengan en inventario, lo cual deberán probar mediante presentación escrita ante la Administración Tributaria.

Asimismo, la Administración Tributaria queda facultada para reclasificar al contribuyente de oficio, cuando determine el incumplimiento de los requisitos del régimen, sea desde un inicio, o por variaciones en la situación de un sujeto pasivo que impliquen el incumplimiento de los requisitos del régimen, en cuyo caso no procederá aplicar cuota deducible por existencias en inventarios. En tal caso, se aplicarán todas las sanciones que pudieren corresponder por incumplimientos en el régimen general y el sujeto pasivo deberá pagar cualquier diferencia que se llegare a establecer entre el tributo cancelado mediante el régimen simplificado y el que le corresponda pagar por el régimen normal, desde la fecha en que dejaron de cumplirse los requisitos del régimen.”

Artículo 70.- Adición a la Ley de Impuesto General sobre las ventas

Adiciónese un nuevo artículo, que llevará el número “15 Bis” a la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus Reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 15 bis. Pagos a cuenta del impuesto sobre las ventas. Aquellas entidades, públicas o privadas que **procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito definidas para los efectos del presente artículo como adquirentes**, administren el procesamiento de las tarjetas de crédito, deberán actuar como agentes de **retención**, recaudación, cuando paguen, acrediten o de cualquier otra forma, pongan a disposición de las personas físicas, jurídicas o cualquier ente colectivo, independientemente de la forma jurídica que adopten estos para la realización de sus actividades, afiliados al sistema de pagos por tarjeta de crédito **o débito**, las sumas correspondientes a los ingresos provenientes de las ventas de bienes y servicios, gravados, que adquieran los tarjeta habientes en el mercado local, a cuenta del impuesto sobre las ventas, que en definitiva les corresponde pagar a los indicados sujetos.

Aplicar hasta un seis por ciento (6%) sobre el importe bruto pagado, acreditado o de cualquier otra forma puesto a disposición del afiliado, a título de pago a cuenta del impuesto sobre las ventas que en definitiva le corresponda pagar. No obstante lo indicado, debe excluirse del monto sujeto a retención, el impuesto de ventas cobrado en las transacciones incluidas en el pago.

La retención a que se refiere el párrafo anterior será de hasta un seis por ciento (6%) sobre el importe neto de venta pagado, acreditado o de cualquier otra forma puesto a disposición del afiliado. Esta retención se considerará un pago a cuenta del impuesto sobre las ventas que en definitiva le corresponda pagar, según se establezca reglamentariamente. Para el cálculo de la retención, deberá excluirse el impuesto general sobre las ventas.

Se exceptúan de la aplicación de la retención establecida en este artículo, los contribuyentes sometidos al Régimen de Tributación Simplificada previsto en los Capítulos XXIX y VII, respectivamente, de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas y de la presente Ley.

El dueño del establecimiento cuyos ingresos se afectan por la retención prevista en esta ley, la aplicará como pago a cuenta del impuesto que se determine en el mes en que se efectúe la retención.

El afiliado a quien se le haya efectuado la retención prevista en esta Ley, la aplicará como pago a cuenta del impuesto que se devengue en el mes en que se efectúe la retención.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando una entidad o establecimiento afiliado al sistema de pagos mediante tarjeta de crédito, también preste servicios o venda mercancías, por su orden, no sujetos al impuesto o exentas, o bien sometidas al régimen de cobro a nivel de fábrica o aduanas, no procederá efectuar la retención aquí establecida sobre los importes correspondientes a esas ventas de mercancías y servicios. Con tal propósito, deberá suministrar la información concerniente al ente emisor o administrador de tarjetas.

No procederá efectuar la retención aquí establecida sobre los importes correspondientes a esas ventas de mercancías y servicios cuando un afiliado al sistema de pagos mediante tarjeta de crédito o débito, también preste servicios o venda mercancías, no sujetos al impuesto o exentas, o bien sometidas al régimen de cobro a nivel de fábrica o aduanas. (Moción N° 152-137 del Diputado Redondo Poveda)

El afiliado deberá suministrar al adquirente, la información respectiva, la cual podrá ser a su vez solicitada por la Administración Tributaria de conformidad con los artículos 105 y 106 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. (Moción N° 152-137 del Diputado Redondo Poveda)

El suministro inexacto o incompleto de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código. (Moción N° 152-137 del Diputado Redondo Poveda)

El retenedor no es responsable por la información inexacta suministrada por el afiliado. Las sumas retenidas deberán depositarse a favor del Fisco, en los bancos del Sistema Bancario Nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar, al día siguiente de aquel en que se efectúe la retención. La Dirección General de Tributación, en resolución emitida al efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, cobro y fiscalización de la retención establecida en este artículo a cargo de los entes emisores o administradores de tarjetas de crédito.” **adquirentes.**

Está disposición entrará a regir a partir de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo que reglamente el presente artículo, a efecto de que los agentes económicos obligados al cumplimiento de la referida disposición, puedan efectuar los cambios en sus correspondientes procedimientos y sistemas.” (Moción Nº 152-137 del Diputado redondo Poveda)

Artículo 71.- Reformas al Código de Normas y Procedimiento Tributarios

Modifícase el artículo 86 de la Ley Nº 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios para que en adelante se lea así:

“Artículo 86.- Infracciones que dan lugar al cierre de negocios. La Administración Tributaria queda facultada para ordenar el cierre, por un plazo de cinco días naturales, del establecimiento de comercio, industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad u oficio, en el cual se cometió la infracción, a los sujetos pasivos o declarantes que reincidan en no emitir facturas ni comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria o en no entregárselos al cliente en el acto de compra, venta o prestación del servicio.

Se considerará que se configura la reincidencia cuando se incurra, por segunda vez, en una de las causales indicadas en el párrafo anterior, dentro del plazo de prescripción. Se podrá aplicar la sanción de cierre una vez que exista resolución firme de la Administración Tributaria o resolución del Tribunal Fiscal Administrativo que impone la sanción prevista en el artículo 85 de este Código a la primera infracción, y una vez que exista tal resolución firme respecto de la segunda infracción, pero sí se podrá iniciar procedimientos por la segunda infracción, aún cuando no haya concluido el de la primera. Aplicado el cierre por reincidencia, el hecho anterior no será idóneo para configurar un nuevo supuesto de reincidencia.

También se aplicará la sanción de cierre por cinco días naturales de todos los establecimientos de comercio, industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad o el oficio, de los sujetos pasivos que, previamente requeridos por la Administración Tributaria para que presenten las declaraciones que hubieren omitido, o ingresen las sumas que hubieren retenido, percibido o cobrado, en este último caso tratándose de los contribuyentes del Impuesto General sobre las Ventas y del Impuesto Selectivo de Consumo, no lo hagan dentro del plazo concedido al efecto.

La imposición de la sanción de cierre de negocio no impedirá aplicar las sanciones penales.

La sanción de cierre de un establecimiento se hará constar por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del negocio.

En todos los casos de cierre, el sujeto pasivo deberá asumir siempre la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como los demás beneficios sociales a cargo del patrono.

La sanción de cierre de negocio se aplicará según el procedimiento ordenado en el artículo 150 de este Código.

La Administración, a la hora de aplicar el cierre, desconocerá cualquier traspaso por cualquier título del negocio o del establecimiento que se perfeccione luego de iniciado el procedimiento de cierre del negocio, por lo que el local podrá ser cerrado si llega a ordenarse la sanción, con independencia del traspaso.

Quien adquiera un negocio o establecimiento podrá solicitar a la Administración Tributaria una certificación sobre la existencia de un procedimiento abierto de cierre de negocios, el cual deberá extenderse en un plazo de quince días. Transcurrido tal plazo sin que se haya emitido la certificación, se entenderá que no existe ningún

procedimiento de cierre incoado salvo que el negocio sea calificado de simulado en aplicación del artículo 8 de este Código.

Artículo 72.- Modificación al artículo 158 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755 y sus reformas.

“Artículo 158.-

Las controversias tributarias administrativas deben ser decididas por el Tribunal Fiscal Administrativo, el que en adelante debe regirse por las disposiciones de este capítulo. Dicho Tribunal es un órgano de plena jurisdicción e independiente en su organización, funcionamiento y competencia, del Poder Ejecutivo y sus fallos agotan la vía administrativa.

Su sede será en la ciudad de San José, sin perjuicio de que establezca oficinas en otros lugares del territorio nacional, y tendrá competencia en toda la República, para conocer de:

- 1- Los recursos de apelación de que trata el artículo 156 de este Código
- 2- Las apelaciones de hecho previstas por el artículo 157 de este Código.
- 3- Las otras funciones que le encomienden leyes especiales.

El Poder Ejecutivo está facultado para aumentar el número de Salas, conforme lo justifique el desarrollo económico y las necesidades reales del país.”

Artículo 73.- Modificación al artículo 160 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755 y sus reformas.

“Artículo 160.-

El Tribunal Fiscal Administrativo está conformado por las Salas Especializadas que **se establezcan por parte del Poder Ejecutivo, las cuales estarán integradas por tres propietarios, eligiéndose entre ellos el o la Presidente.** El Presidente de cada Sala debe ser abogado y **los restantes miembros** propietarios podrán ser abogados, ingenieros civiles, ingenieros agrónomos, contadores públicos, **u otros profesionales según la materia de especialización de la Sala respectiva, de conformidad con el Reglamento de Organización, Funciones y Procedimientos del Tribunal Fiscal Administrativo que se emitirá por parte del Poder Ejecutivo, previa consulta al Tribunal Fiscal Administrativo, que deberá dictarse en el plazo máximo de dos meses. Este Reglamento será de acatamiento obligatorio para el Tribunal y sus miembros no podrán desaplicar sus normas.**

Los propietarios de las salas del Tribunal deben trabajar a tiempo completo y ser personas que en razón de sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones. La creación de cada Sala requerirá de una solicitud razonada por parte del Tribunal Fiscal Administrativo que justifique su creación.

Para ser miembro del Tribunal deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1- Ser costarricense por nacimiento o naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva.
- 2- Ser ciudadano en ejercicio y pertenecer al estado seglar;
- 3- Ser mayor de treinta años y tener cinco o más años de ejercicio profesional;
- 4- Ser de conocida solvencia moral y contar con una experiencia en materia tributaria de dos años; y
- 5- No hallarse ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de dicho Tribunal, con las autoridades superiores de los organismos de la Administración Tributaria, o con los jefes de los departamentos del Ministerio de Hacienda que intervienen en la determinación de las obligaciones tributarias, a la fecha de integrarse al Tribunal. Si surge un impedimento de esta índole con posterioridad al nombramiento, pierde el puesto el miembro nombrado en último término. Si el impedimento entre los miembros es simultáneo, debe ser repuesto el de menor edad.

El Reglamento de Organización, Funciones y Procedimientos del Tribunal Fiscal Administrativo determinará la organización interna del Tribunal y los procedimientos aplicables a la tramitación de los Recursos de Apelación y otras funciones señaladas en este Código u otras leyes especiales. El Poder Ejecutivo nombrará una lista de

abogados, ingenieros civiles, ingenieros agrónomos, contadores públicos u otros **profesionales** que reúnan los mismos requisitos de los propietarios, para que suplan a estos en caso de ausencias temporales, de impedimentos o excusas **de conformidad con los procedimientos regulados en el Reglamento arriba citados** Asimismo, **el Tribunal contará con un Presidente que se nombrará entre y por los presidentes de cada sala, y el personal administrativo necesario para su buen funcionamiento, nombrados por aquel de acuerdo con las regulaciones del Estatuto del Servicio Civil.**

(Moción 787-137 de los diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo).

Artículo 74.- Modificación al artículo 161 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 y sus reformas.

“Artículo 161.-

El Poder Ejecutivo debe designar, individualmente, **a los propietarios y a los suplentes** del Tribunal Fiscal Administrativo, previo concurso de antecedentes, que ha de efectuarse formalmente, con la intervención de las autoridades que establece el Estatuto de Servicio Civil. Las formalidades y las disposiciones sustantivas fijadas en ese ordenamiento se observarán igualmente para la remoción de los miembros de este Tribunal. (...)”**(Moción N° 788-137, de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo).**

Artículo 75.- Modifiquen los artículos 3 y 4 de la ley no. 7472, ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, donde se hace referencia a la “comisión para promover la competencia”, se lea: “comisión de mejora regulatoria.

Artículo 76.- Créase una Sección I dentro del Capítulo IV de la Ley número 7472 de 19 de enero de 1995 y sus reformas, “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, corriéndose la numeración respectiva. Los artículos que hoy conforman la Sección I pasarán a conformar una Sección II. La Sección I se leerá de la siguiente manera:

Sección I

Mejora Regulatoria

Artículo 18. Creación de La Comisión de Mejora Regulatoria

Se crea la Comisión de Mejora Regulatoria, como órgano consultivo de la Administración Pública, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Estará encargada de:

1- Coordinar y liderar los esfuerzos e iniciativas de las diferentes instancias en materia de mejora regulatoria.

2- Analizar y evaluar propuestas específicas de su seno o provenientes de otras instancias, tal como, los administrados y las instituciones públicas, para la simplificación y agilización de trámites y regulaciones

3- Recomendar a las instancias correspondientes y sugerir la implementación, en los casos en que proceda, de la medidas correctivas específicas para lograr una mayor eficiencia en trámites y regulaciones concretas.

4- Recomendar la derogatoria o modificación de leyes y decretos ejecutivos y normas de rango infraregal, en materia de regulación y tramitología.

5- Constituir comisiones técnicas para estudiar temas específicos.

6- Recomendar al Poder Ejecutivo: modificar, simplificar o eliminar cualquier trámite o requisito para inscribir o registrar productos farmacéuticos, medicinales, alimenticios, agroquímicos y veterinarios, así como para inscribir laboratorios y establecimientos donde se puedan producir o comercializar esos productos.

7- Recomendar al Poder Ejecutivo: sustituir los procedimientos, los trámites y los requisitos de inscripción y registro de esos productos o de los laboratorios y establecimientos mencionados por otros medios más eficaces, a su juicio, que promuevan la libre competencia y a su vez, protejan la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de los estándares de calidad.

A efecto de las recomendaciones que se refieren los dos incisos anteriores, la Unidad Técnica de la Comisión de Mejora Regulatoria, remitirá el informe técnico jurídico y el estudio de impacto regulatorio elaborados para fundamentar esta iniciativa.

La Comisión de Mejora Regulatoria goza de plenas facultades para verificar el cumplimiento de estas obligaciones.

Las dependencias públicas deberán suministrar, a través de la Unidad Técnica que se crea en esta ley, la información que a su juicio sea relevante para el logro de los fines de la instancia a

presentar sus iniciativas o inquietudes en esta materia por medio de la Unidad Técnica.

Artículo 20. Integración de la Comisión y requisitos de sus miembros.

La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria estará compuesta por diez **quince** miembros propietarios y nombrados por acuerdo del Poder Ejecutivo, y serán:

- a) El Ministro, o el Viceministro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien la presidirá y tendrá potestad de dirección y elevará las acciones y recomendaciones de la Comisión a las instancias correspondientes.
- b) El Ministro, el Viceministro o un representante del Ministerio de Salud.
- c) El Ministro, el Viceministro o un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
- d) El Ministro, el Viceministro o un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- e) El Presidente de la Comisión de Promoción de la Competencia.
- f) Un representante de la Cámara de Agricultura.
- g) Un representante de la Cámara de Industrias.
- h) Un representante de la Cámara de Comercio.
- i) Un representante de la Cámara de Exportadores.
- j) Un representante de la Cámara de la Construcción.
- k) Un representante de las cooperativas
- l) Un representante de asociaciones agrarias productivas; y,
- m) Un representante del Movimiento Solidarista
- n) Un representante de la Cámara de Representantes de Casas Extranjeras, (CRECEX). (Moción 133-137, del Diputado Toledo Carranza).**
- o) Un representante del movimiento sindical. (Moción 13-137 del Partido Acción Ciudadana y Redondo Poveda).**

En el caso de los representantes del sector de economía social, descritos en los incisos k) l) m) y o) de este artículo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con base en las ternas que serán enviadas por el Consejo Nacional de Cooperativas, Asamblea de organizaciones agrarias productivas inscritas y con personería jurídica al día y la Asociación Movimiento Solidarista Costarricense, respectivamente.

En el caso de los representantes de los sectores privados, corresponderá a cada entidad enviar al Poder Ejecutivo una terna al Ministro de Economía para su nombramiento.

Artículo 21. Creación de la Unidad Técnica de Apoyo

La Comisión de Mejora Regulatoria contará con una Unidad Técnica de Apoyo, formada por profesionales de las materias que se disponga en el Reglamento de esta Ley. Sus funciones serán:

- 1- Proponer la adecuada planificación para el trabajo de la Comisión, así como ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión.
- 2- Procesar la información y propuestas provenientes de las diferentes instancias, tal como los administrados y dependencias públicas.
- 3- Requerir la información que considere necesaria para la realización o cumplimiento de sus funciones.
- 4- Informar a la Comisión de quienes no suministren la información requerida y recomendar medidas a adoptar al respecto.
- 5- Investigar, analizar y hacer recomendaciones sobre temas específicos, que de oficio o a solicitud de la Comisión, sean pertinentes.
- 6- Implementar un catálogo de trámites existentes y de los que se lleguen a crear, para lo cual todas las instituciones públicas están obligadas a comunicar sus trámites.
- 7- Cualquier otro que le solicite la Comisión.

Artículo 77.- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento y disposiciones de la Comisión de Mejora Regulatoria en un plazo máximo de 3 meses, a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo.- Para que los Refórmense los artículos 2 y 85 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7732, reformados en este proyecto se lean así: los cuales se leerán así:

Artículo 2.- Oferta pública de valores, oferta privada y de servicios de intermediación

Para efectos de esta ley se entenderá por oferta pública de valores todo ofrecimiento expreso o implícito que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores entre el público inversionista, con excepción de lo que se considere oferta privada según lo define el presente

artículo.

Asimismo, se entenderá por valores los títulos valores, así como cualquier otro derecho económico o patrimonial, incorporado o no en un documento, que por su configuración jurídica y régimen de transmisión sea susceptible de negociación en un mercado de valores.

Se considerará oferta privada, toda oferta que realice cualquier persona física o jurídica dirigida a un número máximo de veinte cinco (25) Inversionistas Acreditados. Se entenderá como Inversionistas Acreditados las entidades que realizan intermediación financiera, tales como entidades de crédito bancarias y no bancarias, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de pensión y puestos de bolsa.

La Superintendencia establecerá en forma reglamentaria, de oficio, o respondiendo a consultas que se le formulen, establecerá criterios de alcance general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública o privada. Para ello tomará en cuenta los elementos cualitativos de la oferta, como la naturaleza de los inversionistas y la finalidad inversora de sus destinatarios, los elementos cuantitativos, como el volumen de la colocación, el número de destinatarios y el monto de cada valor emitido u ofrecido y el medio o procedimiento utilizado para el ofrecimiento. Igualmente, establecerá los criterios para determinar si un documento o derecho no incorporado en un documento constituye un valor en los términos establecidos en este artículo.

Únicamente podrán hacer oferta pública de valores en el país los sujetos autorizados por la Superintendencia General de Valores, salvo los casos previstos en esta Ley. Lo mismo aplicará en la prestación de servicios de intermediación de valores, de conformidad con la definición que establezca la Superintendencia en forma reglamentaria, así como a las demás actividades regladas e esta Ley.

(Moción Nº 3-137 del diputado Malavassi Calvo)

Artículo 85.- Fondos de inversión

Los fondos de inversión deberán realizar sus inversiones en el mercado primario, en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en los mercados secundarios organizados que cuenten con la autorización de la Superintendencia.

Podrán invertir en valores extranjeros, siempre que estos estén admitidos a cotización en un mercado bursátil organizado, de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia, **siempre que estos estén admitidos a cotización en un mercado organizado y se haga constar en el prospecto informativo.**

Los fondos de inversión sólo podrán invertir en valores en serie de los referidos en el párrafo primero del artículo 10, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 22.

Los fondos de inversión podrán participar directamente en procedimientos de subastas, previa comunicación a la Superintendencia General de Valores.

La Superintendencia podrá establecer, reglamentariamente, límites de liquidez a los fondos, en función de la naturaleza de sus inversiones.

La Superintendencia podrá establecer reglamentariamente **reglamentará** la existencia de **un tipo particular especial de fondos, los fondos de capital de riesgo, los cuales si podrán invertir sus recursos en valores que no son de oferta pública, ello dentro de los límites y condiciones que se establezcan por reglamento.** de inversión que puedan invertir en valores que a tenor de lo establecido en el artículo 2 de la presente ley no se consideren de oferta pública.

(Moción Nº 3-137 del diputado Malavassi Calvo)

Artículo 78.- Modifíquese los artículos 2 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley No. 7593, a efecto de que en adelante y por su orden se lean de la siguiente manera:

Artículo 2.- Prohibición

1- Excepto mediante tributos establecidos por Ley, las tarifas, precios y tasas de los servicios públicos no podrán incluir ningún componente destinado al financiamiento de gastos o de inversiones en entes públicos o privados distintos del prestatario del servicio público correspondiente.

2- La Autoridad Reguladora no podrá recibir de los prestatarios de los servicios públicos, ningún tipo de ayuda ni contribución en efectivo o en especie, aparte de los cánones

que esta ley establece.”

Artículo 31.- Fijación de precios, tarifas o tasas

Para fijar precios, tarifas y tasas de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestatarias. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa. En todo caso, deberá prevalecer aquello que más favorezca al usuario de acuerdo con los parámetros que valore la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar precios, tarifas y tasas de los servicios públicos.

No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias del servicio público.

Artículo 79.- Se exceptúa del impuesto establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 7972 el producto destinado a la exportación, igualmente se exceptúa de los impuestos a favor del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación.”

Nueva SECCIÓN TERCERA

Reforma a la Ley de Aranceles del Registro Público, Nº 4564 de 29 de abril de 1970 y sus reformas

Nuevo Artículo 80.- Reforma a la Ley de Aranceles del Registro Público.

Modifícanse los artículos 1; 2 incisos c), e) y f); como se indica:

En el artículo 1º donde dice “Registro Público” léase “Registro Nacional”.

En el artículo 2 en el inciso c) modifícase el numeral 1 para que se lea así:

1.- Los actos o contratos de hipotecas, contratos prendarios, cédulas hipotecarias, constitución de fideicomisos, arrendamientos, cesiones, ampliaciones de créditos y prórrogas.

En el artículo 2 en el inciso c) modifícase el numeral 4 para que se lea así:

4.- Inscripción de vehículos, buques, aeronaves y de todos los demás bienes muebles no fungibles que puedan ser registrados conforme a los reglamentos respectivos.

En el artículo 2 inciso e) para que después de donde dice “propiedad inmueble” se agregue “propiedad mueble”

En el artículo 2, inciso f) para que los numerales 1 y 2 se lean así:

1.- Por las certificaciones de entrega inmediata expedida por cualquiera de los Registros de que el solicitante tiene o no bienes inscritos a su nombre, se pagarán cien colones (¢100.00) por solicitud.

2.- Por las certificaciones de fincas, bienes muebles, historial, literal, gravamen, personería, permisos de salida del país de un vehículo y de cualquier otro tipo se pagarán trescientos colones (¢300.00) por cada inmueble, mueble o personería. (Moción Nº 800- 137, de los Diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo).

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección Única

Exenciones

Artículo 80.- Exenciones a la Ley Nº 8131

A fin de promover su más efectiva contribución a la reactivación y desarrollo económico, se exceptúa por todo el próximo período fiscal al Consejo Nacional de Producción y al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo de las disposiciones contenidas en el inciso a) del artículo 21 de la Ley Nº 8131 de 18 de septiembre de 2001, relativas a los lineamientos que en materia de límite de gasto emite la Autoridad Presupuestaria. Para todo lo demás le serán aplicables la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

NUEVO Artículo 81.- Programa de Contribución Voluntaria.

Durante el período de vigencia de ésta Ley; los Bancos del Sistema Bancario Nacional

abrirán una cuenta especial para recibir las donaciones que voluntariamente hagan las personas. Los recursos que se recauden serán transferidos mensualmente a la Tesorería Nacional, o cuando ésta lo disponga; y serán destinados únicamente a la amortización de la deuda interna. Cada Banco informará por escrito al Ministerio de Hacienda del depósito realizado.

Los Bancos del Sistema Bancario Nacional deberán informar y promocionar el Programa de Contribución Voluntaria.

Los medios de comunicación colectiva, contribuirán gratuitamente con la promoción de éste Programa, publicitándolo. En el caso de las emisoras de radio y televisión destinarán al menos treinta segundos de cada hora por transmisión. Los medios escritos destinarán al menos media página por semana si su publicación es diaria; un cuarto de página en cada publicación si su periodicidad es semanal o mayor.

La forma de promoción de éste programa se definirá vía decreto ejecutivo, ha falta de éste; serán los Bancos del Sistema Bancario Nacional y los medios de comunicación los que definirán la forma de cumplir con esta disposición. (Moción Nº 132- 137, del Diputado Aiza Campos).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- Todo aquel negocio descrito en el artículo 1 de la Ley Nº 5554 que no se encuentren inscritos en el registro que al efecto lleve el IMAS, deberá hacerlo en el plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la presente ley. Pasado dicho término, el IMAS aplicará las sanciones establecidas en la presente ley.

Transitorio II.- Las dos Salas Especializadas que tiene el Tribunal Fiscal Administrativo a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán funcionando con su actual conformación sin necesidad de que se establezcan por Decreto Ejecutivo. **Asimismo, el Poder Ejecutivo procederá a nombrar a los suplentes de las actuales Salas Especializadas dentro del mes siguiente a la vigencia del citado Reglamento. (Moción 789-137, de los diputados Redondo Poveda y Malavassi Calvo).**

Nuevo Transitorio III.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley a efecto de establecer un Sistema Extrajudicial para todos aquellos cobros por multas e infracciones a la Ley de Tránsito, así como para la ejecución de todos los documentos que tengan carácter de títulos ejecutivos conforme a lo preceptuado en los artículos 438 y 630 del Código Procesal Civil, Ley Número 7130 de 3 de noviembre de 1989.

Dichas iniciativas deberán contener, entre otros aspectos, claras disposiciones respecto de competencias, controles, instancias, procedimientos, garantías procesales y demás disposiciones que permitan un trámite ágil de los cobros pero garanticen el debido proceso, la seguridad jurídica y demás derechos y garantías de todas las partes.

Será preceptivo para el Poder Ejecutivo coordinar la elaboración, estudio y formulación de ese proyecto de ley con la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Justicia y Gracia y entidades que representen en forma efectiva los intereses de la sociedad civil. (Moción 43-137 del Movimiento Libertario).

Nuevo Transitorio III.- Que cualesquiera medida adicional al Plan de Contingencia relativa al recorte del Presupuesto Ordinario del ejercicio económico del año 2003, no podrá reducir las partidas destinadas a financiar los programas sociales y el sector agropecuario. (Moción Nº 309-137, de la diputada Penón Góngora y Campbell Barr).

Esta ley rige por doce meses a partir de su promulgación, excepto el CAPÍTULO VI “Impuesto a los moteles destinado al Instituto Mixta de Ayuda Social”, y el Capítulo VII “referente a otras Leyes”.

Nuevo Transitorio: Durante la vigencia de la presente Ley, y para conferir transparencia y efectividad al proceso de racionalización del gasto, siempre que se trate de funcionarios de carrera, el Poder Ejecutivo no nombrará en el servicio exterior a familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad de los miembros de los Supremos Poderes, incluyendo asesores de los funcionarios citados. (Moción Nº 22-137, de los diputados del Partido Acción Ciudadana).

Nuevo Transitorio: Durante el período de vigencia de la presente Ley, los nombramientos de funcionarios en proyectos especiales con cargo a recursos del presupuesto, y en

Puesta en líneawww.nacion.com

programas financiados con recursos de préstamos internacionales, se llevarán a cabo por medio de concurso de antecedentes, con la debida publicidad para garantizar la transparencia en el proceso y eficiencia en la selección. (Moción N° 24-137, de los diputados del Partido Acción Ciudadana).